



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Lima, 22 JUL. 2019

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

OFICIO N° 981 -2019-MTPE/1

Señor

Z. REYMUNDO LAPA INGA

Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social

Congreso de la República

Avenida Abancay s/n, Plaza Bolívar

Lima. -

Asunto : Opinión sobre Proyecto de Ley N° 4391/2018-CR

Referencia : Oficio N° 498-2018-2019/CTSS-CR-(p.o.)

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual solicita, vía correo electrónico,¹ se emita opinión del Proyecto de Ley N° 4391/2018-CR "Ley que modifica los artículos 5 y 24 del Texto único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-97-EF, incorporando la comisión de la AFP sujeta a la rentabilidad".

Al respecto, remito a usted para conocimiento y fines pertinentes, el Informe N° 1627-2019-MTPE/4/8 emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, a través del cual se atiende lo solicitado.

Cabe precisar que su solicitud fue remitida al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, para que actúen en el marco de sus competencias.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

H.R. I-083049-2019
SECP/ykvr

¹ De conformidad con el Oficio N° 906-2019/CTSS-CR las respuestas a las solicitudes de opinión realizadas vía e-mail, serán enviadas a la dirección electrónica: ctrabajo@congreso.gob.pe



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

INFORME N° 527 -2019-MTPE/4/8

PARA : HAYDEÉ VICTORIA ROSAS CHÁVEZ
Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Solicitan opinión sobre el Proyecto de Ley N° 4391/2018-CR que propone modificar los artículos 5 y 24 del TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF.

REFERENCIA : a) Oficio N° 498-2018-2019/CTSS-CR-(p.o.)
b) Oficio N° 2495-2019-MTPE/2/14
(HR N° I-083049-2019)

FECHA : 03 III. 2019

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarle muy cordialmente y al mismo tiempo informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia a), la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Congreso de la República solicita al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 4391/2018-CR que propone modificar los artículos 5 y 24 del TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF.

Mediante el documento de la referencia b), la Dirección General de Trabajo remite el Informe N° 121-2019-MTPE/2/14.4, elaborado por la Dirección de Seguridad Social, conteniendo la opinión sobre el mencionado proyecto de ley.

II. BASE LEGAL

- Ley N° 30939, Ley que establece el régimen especial de jubilación anticipada para desempleados en el sistema privado de pensiones.
- Decreto Supremo N° 054-97-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.
- Resolución Ministerial N° 017-2017-EF/10, Crean Grupo de Trabajo denominado "Comisión de Protección Social".
- Resolución S.B.S N° 1034-2019 del 13 de marzo de 2019, que sustituye el Sub Capítulo I del Capítulo III del Título III del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Resolución N° 053-98-EF/SAFP y sus normas modificatorias.





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

III. ANÁLISIS

3.1 Sobre las competencias del MTPE y de esta Oficina General

De conformidad con la Ley N° 29381, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es el organismo rector en materia de trabajo y promoción del empleo y tiene entre sus áreas programáticas de acción los derechos fundamentales en el ámbito laboral, las materias socio-laborales y relaciones de trabajo, la seguridad y salud en el trabajo, y la seguridad social.

La Oficina General de Asesoría Jurídica, de acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2014-TR, es el órgano de administración interna responsable de asesorar en materia legal a la Alta Dirección y órganos del Ministerio, emitiendo opinión jurídica, analizando y sistematizando la legislación sectorial y pronunciándose sobre la legalidad de los actos que sean remitidos para su revisión.

En el cumplimiento de su rol de asesoramiento emite informes en materia laboral, seguridad social, promoción del empleo, inspección del trabajo, seguridad y salud en el trabajo, capacitación laboral y gestión administrativa; asimismo, absuelve consultas de la Alta Dirección, órganos, unidades orgánicas, proyectos y programas del Ministerio respecto de la interpretación jurídica de las normas sobre las materias antes señaladas. Igualmente participa en la revisión de las propuestas normativas provenientes del Congreso de la República, así como de aquellas ventiladas en la Comisión de Coordinación Viceministerial, el Consejo de Ministros y otras comisiones, grupos de trabajo y reuniones de coordinación.

Cabe acotar que la Directiva General N° 003-2012-MTPE/4 "Lineamientos para el servicio de asesoría jurídico legal en materia de trabajo, promoción del empleo y gestión administrativa de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo", aprobada mediante Resolución del Secretario General N° 038-2012-TR/SG, modificada por la Resolución del Secretario General N° 040-2012-TR/SG y la Resolución del Secretario General N° 054-2012-TR/SG; establece que esta Oficina es competente para absolver consultas jurídicas provenientes de organizaciones de empleadores y trabajadores con el nivel de federaciones o confederaciones.

En ese sentido, el análisis y las conclusiones contenidos en el presente informe se circunscriben en el marco de las competencias de esta Oficina y del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo anteriormente expuestas, y se emiten sin vincularse a alguna situación en particular.

3.2. Contenido del proyecto de ley

El proyecto de ley bajo comentario tiene por objeto incluir un tipo de comisión de libre elección, calculada en función a la rentabilidad del fondo de pensiones de los afiliados, así como garantizar el goce del seguro contra siniestros aun cuando su empleador no haya cumplido con el pago oportuno del mismo.

Así, se propone modificar los artículos 5 y 24 del TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones (TUO de la LSPP) de la siguiente manera:





TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Afiliados a sistemas administrados por la ONP</p> <p>Artículo 5.- Los afiliados a los sistemas de pensiones administrados por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) pueden optar por permanecer en ellos con todos los derechos y beneficios inherentes a dichos regímenes o por incorporarse al SPP.</p> <p>Las cotizaciones al Sistema Nacional de Pensiones que efectúen los trabajadores con posterioridad a su incorporación al Sistema Privado de Pensiones, no darán derecho a ningún beneficio en el Sistema Nacional de Pensiones. La ONP es responsable de la correcta aplicación de lo aquí dispuesto.</p> <p>El empleador que efectúe cotizaciones al Sistema Nacional de Pensiones con posterioridad a la incorporación de los respectivos trabajadores al Sistema Privado de Pensiones, será responsable por la regularización de los aportes adeudados a las AFP en las que se encuentran inscritos sus trabajadores afiliados resultando de aplicación la obligación a que se refiere el Artículo 34 de la presente Ley.</p> <p>Sin perjuicio de lo indicado, el empleador podrá solicitar a la ONP la devolución de los montos indebidamente pagados, la misma que podrá efectuarse en cuotas u otras modalidades. La indicada devolución no incluirá los montos que el empleador deberá regularizar al Sistema Privado de Pensiones por concepto de los intereses a que se hace referencia en el Artículo 34 de la presente Ley.</p> <p>Las Empresas de Seguros que cubran el siniestro de un trabajador tendrán derecho a repetir contra el respectivo empleador, cuando dicho empleador haya regularizado de manera maliciosa, con posterioridad al siniestro, y sólo respecto de dicho trabajador, el pago de aportes retenidos en su oportunidad, de acuerdo con las normas que regulan el Sistema Privado de Pensiones.</p>	<p>Afiliados a sistemas administrados por la ONP</p> <p>Artículo 5.- Los afiliados a los sistemas de pensiones administrados por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) pueden optar por permanecer en ellos con todos los derechos y beneficios inherentes a dichos regímenes o por incorporarse al SPP.</p> <p><i>Las cotizaciones al Sistema Nacional de Pensiones que efectúen los trabajadores con posterioridad a su incorporación al Sistema Privado de Pensiones, no darán derecho a ningún beneficio en el Sistema Nacional de Pensiones. La ONP es responsable de la correcta aplicación de lo aquí dispuesto.</i></p> <p><i>El empleador que efectúe cotizaciones al Sistema Nacional de Pensiones con posterioridad a la incorporación de los respectivos trabajadores al Sistema Privado de Pensiones, será responsable por la regularización de los aportes adeudados a las AFP en las que se encuentran inscritos sus trabajadores afiliados resultando de aplicación la obligación a que se refiere el Artículo 34 de la presente Ley.</i></p> <p><i>Sin perjuicio de lo indicado, el empleador podrá solicitar a la ONP la devolución de los montos indebidamente pagados, la misma que podrá efectuarse en cuotas u otras modalidades. La indicada devolución no incluirá los montos que el empleador deberá regularizar al Sistema Privado de Pensiones por concepto de los intereses a que se hace referencia en el Artículo 34 de la presente Ley.</i></p> <p>La cobertura del seguro de siniestro es exigible a las empresas de seguros, independientemente si el empleador ha cumplido o no con pagar el aporte en su oportunidad, siempre y cuando dicho aporte le haya sido retenido al trabajador, en cuyo caso la aseguradora puede repetir contra el empleador.</p>





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Retribución de las AFP

Artículo 24.- Las AFP perciben por la prestación de todos sus servicios una retribución establecida libremente, de acuerdo al siguiente detalle:

a) Por el aporte obligatorio a que se hace referencia en el inciso a) del artículo 30 de la presente Ley, una comisión porcentual calculada sobre la remuneración asegurable del afiliado. La retribución debe ser aplicada por la AFP por igual o todos sus afiliados. Sin embargo, cada AFP podrá ofrecer planes de descuento en las retribuciones de los afiliados en función al tiempo de permanencia o regularidad de cotización en la AFP. La Superintendencia dictará las normas reglamentarias sobre la materia.

(...).

Retribución de las AFP

Artículo 24.- Las AFP perciben por la prestación de todos sus servicios una retribución establecida libremente, de acuerdo al siguiente detalle:

a) **Por el aporte obligatorio a que se hace referencia en el inciso a) del artículo 30 de la presente Ley:**

a.1) Una comisión fija mínima que cubra el gasto administrativo, la cual es calculada sobre el promedio de la remuneración mensual asegurable del afiliado en el periodo de seis (6) meses, la que deberá ser actualizada cada seis (6) meses por la Superintendencia en función a la estructura de costos promedio de las AFP.

a.2) Una comisión por rentabilidad neta anual en función al porcentaje sobre la utilidad neta obtenida por la AFP, cuyo cálculo será determinado por la Superintendencia; asimismo, bajo ningún supuesto la aplicación de esta comisión, sumada a la comisión fija mínima, puede ser más onerosa que la aplicación de los otros tipos de comisiones.

a.3) El afiliado puede elegir libremente su tipo de comisión, para ello se requiere la manifestación expresa de su decisión, pudiendo cambiar de uno a otro tipo de comisión sin limitación alguna.

(...)

c) Por los aportes de afiliados pasivos, que se encuentren percibiendo pensiones bajo la modalidad de renta temporal y/o retiro programado, independientemente del tipo de comisión por el que opten, ésta se calculará sobre el monto de la pensión mensual.

Asimismo, la propuesta normativa propone modificar el literal k) del artículo 1 del Decreto Supremo N° 018-2007-TR, de la siguiente manera:





TEXTO VIGENTE	PROPUESTA NORMATIVA
<p>Artículo 1.- Definiciones</p> <p>Para los fines del presente Decreto Supremo se entiende por:</p> <p>(...).</p> <p>k) Baja en el Registro:</p> <p>Dar por finalizada en el T-REGISTRO la condición de trabajador, pensionista, prestador de servicios, personal en formación - Modalidad Formativa Laboral y otros, personal de terceros o derechohabiente.</p>	<p>Artículo 1.- Definiciones</p> <p><i>Para los fines del presente Decreto Supremo se entiende por:</i></p> <p><i>(...).</i></p> <p><i>k) Baja en el Registro:</i></p> <p><i>Dar por finalizada en el T-REGISTRO la condición de trabajador, pensionista, prestador de servicios, personal en formación - Modalidad Formativa Laboral y otros, personal de terceros o derechohabiente. Información que debe ser proporcionada por el empleador a la Oficina de Normalización Previsional o a la Administración de Fondo de Pensiones, hasta el último día hábil del mes siguiente al cese.</i></p>

3.3. Opinión de la Dirección General de Trabajo

A través de la Dirección de Seguridad Social, la Dirección General de Trabajo, respecto del proyecto de ley en cuestión, considera que el mismo es inviable por lo siguiente:

- Toda iniciativa legislativa sobre el sistema pensionario debe estar orientado a reformarlo de forma integral y no solo respecto de un aspecto específico del mismo.
- Las disposiciones contenidas en el proyecto de ley requieren ser evaluadas en el ámbito del consejo creado por la Ley N° 30939.
- Respecto de la modificación de la norma que crea la Planilla Electrónica, ésta es innecesaria en tanto que la propia norma regula mecanismos de intercambio de información entre las entidades competentes en la materia. En ese contexto, existe un convenio de cooperación interinstitucional vigente entre el MTPE y la SBS mediante el cual ambas entidades intercambian información de la Planilla Electrónica.
- Debe solicitarse también opinión al MEF y a la SBS sobre el presente proyecto de ley.

3.4. Nuestra opinión

Respecto de la modificación al TUO de la LSPP es preciso indicar que mediante Resolución Ministerial N° 017-2017-EF/10, se creó el Grupo de Trabajo denominado "Comisión de Protección Social" (Comisión), cuyo objeto fue plantear reformas económicas para financiar la cobertura universal de aseguramiento de salud y protección previsional, además de mejorar la protección frente al desempleo; sin afectar la sostenibilidad fiscal ni generar informalidad en el mercado de trabajo.

Al respecto, en cumplimiento de sus funciones, la Comisión en setiembre de 2017, presentó un informe con las propuestas de reformas en el sistema de pensiones, financiamiento en la salud y seguro de





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

desempleo, concluyendo en el numeral 3 del rubro F.1. PENSIONES que *"la reforma propuesta apunta a reducir las comisiones que se cobran a los trabajadores por la administración e inversión de sus ahorros a un promedio no mayor a 60 puntos básicos del saldo y a crear condiciones de mercado que además permitan la reducción de las primas cobradas por la industria financiera por la provisión de rentas vitalicias y seguros de invalidez, vejez y muerte"*.

En esa línea la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS)¹ ha manifestado que las comisiones que cobran las cuatro (4) AFP que operan en el Sistema Privado de Pensiones (SPP), aún son caras, por lo que considera que deben seguir bajando.

En ese contexto, se hace presente que, la AFP Integra ganadora de Cuarta Licitación de Afiliados, propuso para sus nuevos y actuales afiliados que se encuentren en la comisión mixta un cobro de 0% sobre el sueldo mensual y reducir la comisión que cobra sobre el saldo de 1.25% a 0.82% con lo cual, dicha AFP eliminó el cobro sobre la remuneración².

Asimismo, es importante anotar que mediante Resolución S.B.S N° 1034-2019 del 13 de marzo de 2019³, la SBS estableció que la AFP puede implementar planes de descuento para sus afiliados, pudiendo aplicarse en la comisión sobre la remuneración asegurable del afiliado o sobre el saldo del fondo de pensiones, según corresponda⁴.

En ese orden de ideas, teniendo presente que hay disposiciones orientadas a reducir las comisiones que pagan los afiliados, esta Oficina considera pertinente que dicha iniciativa se discuta en el marco de las competencias del Consejo creado por el legislador mediante la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30939, Ley que establece el régimen especial de jubilación anticipada para desempleados en el sistema privado de pensiones, para evaluar la situación actual de los sistemas de pensiones públicos y privados, el cual desarrollará, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Realizar una evaluación de las condiciones de acceso, los costos y beneficios de los regímenes de jubilación anticipada actualmente vigentes en el Sistema Privado de Pensiones, que incluya la identificación de todos los actores y grupos de interés que directa o indirectamente podrían ser beneficiarios o perjudicados con tales regímenes.
- b) Evaluar integralmente las condiciones principales del sistema de pensiones público y privado en el Perú, incluyendo aspectos tales como la sostenibilidad fiscal, la suficiencia de las pensiones (pensión mínima), la evolución demográfica y la cobertura universal de la población y emitir recomendaciones concretas sobre estos aspectos.

¹ Información disponible en: <https://andina.pe/agencia/noticia-sbs-cree-comisiones-afp-deben-seguir-bajando-porque-aun-son-caras-742254.aspx> (febrero de 2019) y <https://diariocorreo.pe/economia/la-sbs-opina-que-comisiones-de-las-afp-deben-seguir-bajando-870397> (febrero de 2019).

² Información disponible en: <https://gestion.pe/tu-dinero/finanzas-personales/afp-nuevos-afiliados-les-descontara-comision-sueldo-268968>.

³ Mediante la citada resolución, se sustituyó el Sub Capítulo I del Capítulo III del Título III del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Resolución N° 053-98-EF/SAFP y sus normas modificatorias.

⁴ Resolución S.B.S N° 1034-2019

"Artículo 54°.- Del plan de descuento AFP

La AFP puede implementar planes de descuento para sus afiliados sujetos a las siguientes características:

(...)

b. Cálculo del beneficio. - Es determinado aplicando el beneficio en la comisión sobre la remuneración asegurable del afiliado o sobre el saldo del fondo de pensiones, según corresponda, multiplicado por el número de meses por los que la AFP haya percibido comisión".



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Estando a ello, el Consejo esta conformado por un representante de las siguientes entidades, con rango mínimo de director nacional o su equivalente: Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), la SBS, el MTPE y la Oficina de Normalización Previsional (ONP).

Siendo así, esta Oficina, considera inviable la propuesta contenida en el Proyecto de Ley tal como ha sido propuesta; toda vez que en los hechos de lo que se trata es de evitar que a los afiliados continúen pagando una comisión porcentual calculada sobre la remuneración asegurable; y como se ha señalado en el presente informe, existen iniciativas que se orientan a ello, por lo cual sería pertinente que la propuesta normativa considere tal situación y que se materia de discusión en el Consejo, una vez que se encuentre instalado.

Finalmente, al advertirse que la propuesta normativa tiene un carácter económico y financiero y se refiere al sistema privado de pensiones, es necesario contar con el pronunciamiento del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y de la SBS.

Ahora bien, en lo concerniente a la modificación al Decreto Supremo N° 018-2007-TR que regula la Planilla Electrónica, esta Oficina considera que si bien la ley es una norma con rango normativo superior a un decreto supremo, el Congreso de la República no tiene competencia constitucional para modificar o derogar una norma emitida por el Poder Ejecutivo.

En efecto, conforme al inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, corresponde al Poder Ejecutivo la potestad de dictar decretos y resoluciones en el marco de las leyes. En ese sentido, solamente el Poder Ejecutivo tiene la potestad para modificar o derogar decretos supremos.

Por lo anteriormente expuesto, el Congreso de la República no puede arrogarse competencias que en virtud de la Norma Suprema y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo corresponde a otro poder del Estado, de lo contrario se estaría socavando el principio de separación de poderes que sustenta todo Estado de Derecho.

Cabe acotar que el artículo 6 del Decreto Supremo N° 018-2007-TR establece que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en su condición de propietario de la Planilla Electrónica, podrá emitir disposiciones o celebrar convenios con entidades estatales u organizaciones a fin de proveer la información incluida en la Planilla Electrónica. En ese contexto es necesario señalar que en la actualidad se mantienen vigentes un convenio de cooperación institucional con la SBS en donde se le transfiere a dicha entidad la información de la Planilla Electrónica vinculada a las bajas de trabajadores. Por lo tanto, la finalidad perseguida de que tanto la ONP como las AFP tengan conocimiento sobre las bajas de trabajadores en la Planilla Electrónica ya se encuentra cubierta no siendo necesaria una ley para dichos efectos.

IV. CONCLUSIONES

Por las consideraciones expuestas en el presente informe, esta Oficina considera inviable la propuesta normativa contenida en el Proyecto de Ley. Asimismo, se sugiere que el Congreso de la República tome en consideración las opiniones que el Ministerio de Economía y Finanzas así como la SBS pudieran tener sobre el presente proyecto de ley.





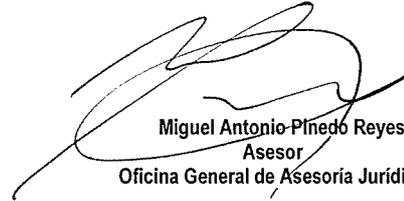
PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Es todo cuanto tengo que informar a usted.

Atentamente,

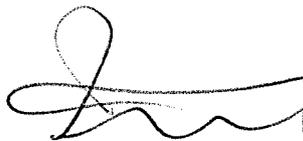

Miguel Antonio Pinedo Reyes
Asesor
Oficina General de Asesoría Jurídica

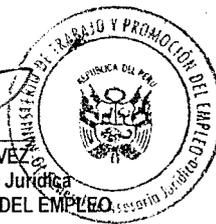
03 JUL. 2019

Lima,

Con la conformidad de la funcionaria que suscribe, remítase el presente informe y sus antecedentes al Gabinete de Asesores del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Atentamente,


HAYDEE VICTORIA ROSAS CHÁVEZ
Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica
MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO



Cc. Secretaría General



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Lima, 18 JUL. 2019

CARGO
REMITO DOCUMENTARIO
18 JUL 2019 4 18 PM

OFICIO N° 1705 -2019-MTPE/4

Señora
SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
Superintendente de Banca, Seguros y AFP
Los Laureles 214, San Isidro.
Lima. -

Referencia: Oficio N° 498-2018-2019/CTSS-CR-(p.o.)

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia mediante el cual el presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Congreso de la República, solicita se emita opinión del Proyecto de Ley N° 4391/2018-CR "Ley que modifica los artículos 5 y 24 del Texto único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-97-EF, incorporando la comisión de la AFP sujeta a la rentabilidad".

Al respecto, remito a usted el referido documento para conocimiento y fines correspondientes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima personal.

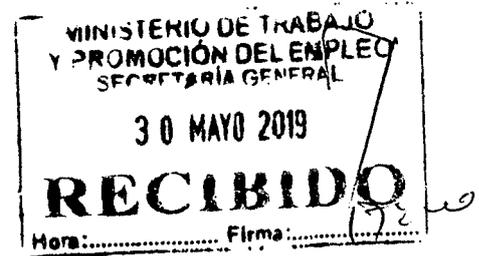
Atentamente,

.....
PEDRO MANUEL TAPIA ALVARADO
SECRETARIO GENERAL
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Lima, 29 de mayo de 2019

OFICIO 498-2018-2019/CTSS-CR- (p.o.)

Señora
SYLVIA ELIZABETH CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo
Presente.-



De mi consideración:

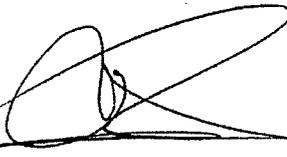
Me dirijo a usted para expresarle mi cordial saludo, y a la vez, **solicitarle** nos remita su opinión técnico-legal sobre el **Proyecto de Ley 4391/2018-CR** que propone Ley que modifica los artículos 5 y 24 del texto único ordenado de la ley del sistema privado de administración de fondo de pensiones, aprobado por decreto supremo 054-97-ef, incorporando la comisión de la AFP sujeta a la rentabilidad.

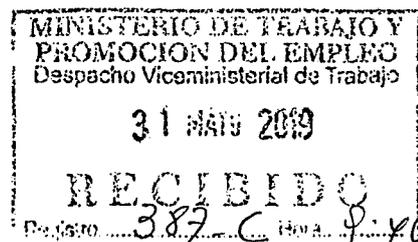
Cabe señalar, que el presente pedido de opinión se realiza de conformidad con lo señalado por el artículo 96 de la Constitución Política del Perú y 69 del Reglamento del Congreso de la República.

Sin otro particular, y agradeciendo su atención, quedo de usted expresándole las muestras de mi especial estima personal.

Atentamente;




Z. REYMUENDO LAPA INGA
Presidente
Comisión de Trabajo y Seguridad Social



Nota. – La comunicación por vía electrónica se **ACORDÓ** en la décima sesión ordinaria, celebrada el 5 de marzo de 2019. Con esta medida se busca adecuar la gestión administrativa y parlamentaria de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social a las ventajas tecnológicas, a las normas de ecoeficiencia y reducir drásticamente el uso de papel, fotocopias, energía, tinta.

